

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Febrero anterior, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, fecha 4 de Enero próximo pasado, proponiendo que para la reclamación del importe de los suministros que al Ejército y Guardia civil hagan los pueblos se conceda como plazo todo el año á que los mismos corresponden, quedando subsistente el de noventa días para reclamar los correspondientes al último mes de cada año, y teniendo en cuenta que todas las atenciones y devengos en general pueden ser reclamados y abonados sus importes dentro del año económico á que pertenecen, y que lo que se propone simplifica en gran manera la documentación, así como las innumerables resoluciones que dentro del ejercicio producen las reclamaciones de los Ayuntamientos, por haber dejado transcurrir los noventa días, desde la fecha de los recibos, sin haberlos presentado á liquidación; considerando el beneficio que reporta á los Ayuntamientos la medida que se propone, por cuanto les deja expedito todo el año para hacer sus reclamaciones;

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se entienda modificado el art. 7.º de la instrucción para suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, en el sentido ya expresado, quedando subsistente el plazo de noventa días para todas las reclamaciones de suministros hechos en el último trimestre de cada año.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que sirva hacerlo llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo.)

Número 626.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutará ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materias de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el artículo 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cárdenas.—Excmo. Señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN

DE LAS

ASOCIACIONES PROVINCIALES DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales.

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la general, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de la razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propaga-

ción de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las Autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre Autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente

de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la general en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la general cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación general oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPITULO II

De la constitución y organización de las Asociaciones.

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el artículo 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPITULO III

Recursos económicos de las Asociaciones provinciales.

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera. Madrid 5 de Enero de 1905.

Número 680.

MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 5 del mes de Mayo próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del

ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de cuarenta quintales métricos de esparto en el monte «Sierra de Espuña y sus vertientes», veinticinco en el denominado «Cabezo Gordo, los Picaríos y Sierra de Chichar» y cien en el titulado «Sierra y Llano de las Cabras», fuera del terreno ocupado por los lotes números 885 y 886, durante los años forestales de 1904 á 1905 y 1905 á 1906, bajo el tipo de tasación de sesenta y cuatro, cuarenta y ciento sesenta pesetas respectivamente, que suman doscientas sesenta y cuatro pesetas cada un año y quinientas veintiocho pesetas el bienio; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 15 del expresado mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 29 de Marzo de 1905.—El Inspector, J. Sanz de Baranda.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 679.

NEGOCIADO FERROCARRILES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 181 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de policía de ferrocarriles, este Gobierno ha dispuesto señalar el día 15 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, para la subasta pública en la estación de Aguilas, de los objetos extraviados y mercancías de grande y pequeña velocidad, que llevan más de un año depositados en los almacenes de la Compañía de los ferrocarriles de Lorca á Baza y diputación de Almericos al Puerto de Aguilas y á los cuales se refieren los anuncios insertos en este *Boletín* los días 4 de Enero, 17 de Febrero y 18 del actual.

Murcia 30 de Marzo de 1905.

El Gobernador interino,
Joaquín Carreño.

Cuarta sección.

Número 601.

TERCERA REGION MILITAR

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE MARZO DE 1905

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en este Parque durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
17	Cartagena.	88 quint. métricos.	Cebada.	27	50
»	Idem.	129 id. id.	Paja para pienso.	5	75
»	Idem.	75 id. id.	Carbón vegetal.	14	»
18	Idem.	185 id. id.	Leña gruesa.	3	95
»	Idem.	6'50 hectolitros.	Petróleo.	90	»
	Idem.	000 id. id.	Paja larga para relleno.		»

Cartagena 20 de Marzo de 1905.—V.º B.º: El Director, Francisco G.ª Villalba.—El Oficial encargado del Detall, Enrique Colomer.

Quinta sección.

Número 639.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho D. Simón Martínez Pérez, tercer poseedor de dos fincas embargadas en procedimiento contra D. José Peñalver y D. Alfonso Martínez Sánchez, los débitos de contribución rústica que les resultan á éstos y se expresan en la certificación que antecede, dentro del plazo de cinco días que al efecto le señaló el Agente Recaudador de la zona 9.ª de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el párrafo letra E del art. 145 de la instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, se dicta por esta Tesorería la presente providencia, de-

clarando incursos al referido Don Simón Martínez Pérez, en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito como primer grado de apremio; en la inteligencia de que si en el nuevo plazo de tres días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, no satisface el principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio, á cuyo efecto se hace saber al Agente ejecutivo la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que el apremiado satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria y á iniciar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la respectiva factura al mencionado Agente ejecutivo, en cuyo poder obran los recibos

Así lo mando, sello y firma, en Murcia á 20 de Marzo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número 637.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

Hallándose en descubierto los individuos que á continuación se expresan por más de cuatro trimestres de canon por superficie que adeudan las minas de su propiedad, se les requiere por medio del presente para que en término de quince días, procedan á hacerlos efectivos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se interesará del Sr. Gobernador civil la nulidad de ellas con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

Minas.	Término.	Dueños
Angel de la Guarda.	Cartagena.	Sociedad Carmen.
San Antonio.	Id.	Sociedad Amigos y Españoles.
San Antonio de Padua.	Id.	Sociedad Fortuna de Avilese.
Antonio.	Id.	Antonio Gomariz Lozano.
Beduina.	Id.	Miguel Sócoli.
Buena Suerte (demasia).	Id.	Sociedad Buena Suerte.
Ciudad Santa.	Id.	Sociedad Los Evangelistas.
Los Cazadores.	Id.	Sociedad La Cinegética.
Diana.	Id.	La misma.
Española.	Id.	Sociedad La Española.
Foranea.	Id.	Sociedad Ocho amigos.
Gloria.	Id.	Sociedad Anibal.
Inagotable.	Id.	Sociedad Ocho amigos.
Yo lo pienso (demasia).	Id.	José Ramírez Ferrer.
Isabelita.	Id.	Sociedad La Anegética.
San José.	Id.	Juana Ramos Pérez.
Juanito.	Id.	Antonio Gomariz Lozano.
D. ^a Josefa.	Id.	Juan Aroca Velasco.
San Manuel.	Id.	José Antonio Abellán.
Melas-Cúspide.	Id.	José Prefasi Gómez.
La Mejor de España.	Id.	Salvador Escudero.
Idem (demasia).	Id.	El mismo.
Mis Nenes.	Id.	Antonio Martínez González.
Ocho amigos.	Id.	Herederos de Miguel Mata.
Pepita.	Id.	Sociedad La Cinegética.
Rica.	Id.	Isabel Martínez López.
San Rafael.	Id.	Rafael Casanova.
Los Remedios.	Id.	Andrés Martínez.
Serrana Vicenta.	Id.	Sociedad Alianza.
Sancho Panza.	Id.	Sociedad Dulcinea.
Signore Iuseppino,	Id.	José Prefasi.
El Tuno.	Id.	Sociedad La Cinegética.
El Baño.	Id.	Pascual Molina Núñez.
Cuarto más mejor.	Id.	Aurelio Garre.
Jedeón.	Id.	Manuel González.
Carmen.	Id.	Juan Antonio Caballero.
Carmen.	Id.	Simón Ferrer.
Lola y Julia.	Id.	El mismo.
Laurita.	Id.	El mismo.
María Teresa.	Id.	El mismo.
San Simón.	Id.	El mismo.
San Eugenio.	Id.	Eugenio Friart.
Cristóbal Colón.	Id.	José Ortuño.
San Antonio (demasia).	Id.	Sociedad Amigos y Españoles.
Lolita.	Id.	José García Noceda.
Luisa y Eduardo.	Id.	José Casenove Martínez.

Murcia 22 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. O., F. Martínez Orozco.

Número 640.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Francisco Gómez López, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Gómez López, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contri-

buyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 18 de Abril en el local de esta Agencia plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Rústica.

D. Francisco Gómez López. Un trozo de tierra riego, de cabida media tahulla con seis plantones de morenas, tres limoneros y dos higueras, con una casa escuela dentro de dicho perímetro, situado en término de esta ciudad, partido de la Era-alta; y linda por Mediodía, Levante y Norte tierras de Doña Purificación Tolmo, y Poniente casas del pueblo de Era-alta y brazal de herederos por medio; No aparece gravada con carga alguna y está amillarada con un líquido imponible de 18 pesetas. . 360 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará

por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 27 de Marzo de 1905.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 653.

Ayuntamiento constitucional

DE MAZARRON

Año natural de 1905.—Mes de Abril.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sellos de correos y efectos timbrados.				
» Manutención caballo alguaciles citadores				
» Sueldos de empleados	1653 75			1653 75
» Material de escritorios	100 »	212 50		312 50
» Suscripciones	50 »			50 »
» Amillaramientos.				
» Material de Secretaría y Contaduría				
» Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.	70 83			70 83
» Efectos y mobiliario		41 66		41 66
» Libros para el Registro civil				
» Reemplazos				
» Dotación Profesor música				
» Subvención á la banda				
» Quintas	350 »			350 »
» Elecciones	125 »			125 »
» Comisiones				
» Alquiler edificio Casa Consistorial				
» Gastos menores y de representación	95 83	208 33		304 16
» Juzgados y telégrafos				
» Padrón de vecinos				
» Equipo de porteros				
» Valuación de la riqueza territorial	416 68			416 68

